

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 03 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que está pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra del Auto No. 1305 del 13 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicación: 2010-00298-00  
Demandante: Nora Milena Romero Rojas  
Demandados: Jaime Heladio Pardo Romero  
Luz Adriana Bermúdez Ortiz  
Auto: 1888

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No.1305 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Revidado el expediente, se encontró que el proceso había estado inactivo por más de 2 años, por lo que se dio aplicación al artículo 317-2 literal b del CGP emitiendo auto No.1305 del 13 de marzo de 2020, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoría de dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que esa determinación resultaba lesiva a sus intereses, por cuanto el 26 de mayo de 2020 cumplió con la carga procesal que le correspondía, presentando la correspondiente liquidación de crédito; y que como la decisión que ordeno el desistimiento tácito se notificó el 1º de julio hogaño, la remisión de su documento interrumpiría el término contemplado en el artículo 317 del CGP, pues su solicitud se realizó previo a notificación de la decisión objeto de censura.

### **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

De la revisión de la actuación surtida en ambos cuadernos, se advierte que proferido el auto No.4929 del 18 de octubre de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no hubo ninguna otra actuación de la parte actora en un lapso que superó los 2 años, por lo que el juzgado estaba facultado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-2 literal b del CGP, como en efecto se hizo.

En tal sentido, la aludida normatividad consagra que se aplicará el desistimiento tácito sin lugar a requerimiento previo, cuando el proceso que ya tenga auto de seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría, por no solicitarse ni realizarse ninguna actuación durante un plazo de 2 años, situación fáctica que es la que se configuró en el sublite.

Y si bien la parte actora el 26 de mayo de 2020 allegó por correo electrónico la liquidación actualizada del crédito, ello se produjo cuando ya se habían cumplido los presupuestos de ley para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y el juzgado ya había dictado el auto que así lo imponía.

Mal podría entonces en considerarse que la liquidación del crédito allegada el 26 de mayo de 2020, podría haber interrumpido el término de los 2 años previsto por la ley para el desistimiento tácito, como quiera que para ese entonces ya existía un pronunciamiento judicial que data del 13 de marzo de 2020, reconociendo la configuración de dicho fenómeno procesal. Dicho en diverso giro, entre el auto que aprobó la liquidación, que data del 18 de octubre de 2017 y el auto de desistimiento tácito proferido el 13 de marzo de 2020 no hubo ninguna actuación ni solicitud de la demandante, por ende, no puede predicarse que la actuación realizada por la actora el 26 de mayo de 2020 produjo interrupción del término, como erróneamente lo concibe.

Ahora, si con la terminación del proceso por desistimiento tácito se lesionaron los intereses de la parte demandante, ello no le es atribuible al Juzgado sino que es consecuencia de la omisión de la propia parte actora.

En los términos que se precisan, se mantendrá inalterable la decisión recurrida, al paso que denegará el recurso de alzada ante el superior funcional, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No.1305 del 13 de marzo de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación, por carecer el proceso de doble instancia.

### **N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO  
SECRETARÍA

Cartago (V), **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica  
por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.



**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**  
Secretaria

**FIRMADO POR:**

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA  
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

**EF4E1DB24D1F7665F97740F7339819D8521C2F830237DB116D4C5  
5c1605421c3**

*DOCUMENTO GENERADO EN 03/09/2020 05:27:06 P.M.*